

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA DENOMINADA CLUB FUTBOL BADALONA, S.A.D. (después de la FUSIÓN)

I.-Título, denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1.- Denominación social. Con la denominación de CLUB FUTBOL BADALONA, S.A.D. se constituye una Sociedad Anónima deportiva, que se regirá por los presentes Estatutos y las disposiciones legales que le sean de aplicación.

Artículo 2.- Duración. La duración de la sociedad será indefinida, dando comienzo sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 3.- Domicilio. La sociedad fija su domicilio en Badalona (08917), Travessera de Montigalà, s/n. El Consejo de Administración será competente para acordar el traslado de domicilio dentro del territorio nacional.

Artículo 4.- Objeto social. El objeto social de la sociedad consistirá en:

- participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional en la modalidad de fútbol, con sede social y lugar de juego en la localidad de Badalona
- promoción y desarrollo de actividades deportivas de una o más modalidades deportivas
- participación en competiciones deportivas oficiales de carácter no profesional, de una o varias modalidades deportivas
- explotación y comercialización de espectáculos deportivos, productos y derechos de todo tipo vinculados o relacionados con las modalidades deportivas en que participe y el equipo profesional

Lo dispuesto anteriormente se entiende, claro está, sin perjuicio del derecho y/o obligación de los equipos, profesionales o no, de competir fuera del domicilio donde radical, como consecuencia de las competiciones en que participen.

Título II.- Capital social y acciones

Artículo 5.- Capital social. El capital social está fijado en la cifra de **1.395.290,69€ (UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA EUROS CON SESENTA Y NUEVE CENTIMOS)** y se encuentra totalmente desembolsado.

Artículo 6.- Acciones. El capital social de la compañía está dividido en treinta y dos mil ochocientos noventa y siete (32.897) acciones, numeradas de la 1 a la 32.897, ambas inclusive, de 42,413919€ de valor nominal cada una, integradas en una única clase, que atribuyen a los respectivos titulares los mismos derechos reconocidos por la Ley y por estos estatutos.

Todas las acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas, y están representadas por títulos nominativos. La sociedad podrá emitir resguardos provisionales y títulos múltiples en las condiciones y con los requisitos previstos en la Ley.

Los títulos de las acciones estarán numerados correlativamente y contendrán las menciones exigidas por la Ley.

Artículo 7.- Régimen de transmisión de las acciones. Las acciones de la sociedad son libremente transmisibles. No obstante, la transmisión estará sujeta a los siguientes requisitos:

- deberá realizarse una notificación a la sociedad por parte del transmitente y el adquirente indicando su deseo de transmitir las acciones, con especificación de la identidad de ambos, número de acciones que se pretenden transmitir, y, en su caso, serie y demás condiciones que libremente se hayan establecido
- declaración expresa por escrito por parte del nuevo accionista de no hallarse comprendido en ninguno de los supuestos de prohibición en cuanto a la capacidad de ser accionista, y, de respetar las limitaciones en cuanto a titularidad y adquisición de acciones recogidas en la legislación vigente

Artículo 8.-Derechos incorporados a cada acción. Cada acción, además de representar una parte alícuota del capital social, confiere a su legítimo titular la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley de Sociedades de Capital, en la Ley del Deporte y en los presentes estatutos, teniendo como mínimo los siguientes derechos: el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones y obligaciones convertibles en acciones; el derecho a asistir y votar en las Juntas Generales en las condiciones establecidas en el artículo 16 de estos estatutos, así como el derecho a impugnar los acuerdos sociales; y, el derecho de información.

Cada acción confiere a su titular el derecho de un voto.

Artículo 9.- Titularidades especiales. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una única persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas. Igual regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre acciones.

Artículo 10.- Usufructo de acciones. Para el supuesto de usufructo, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, aunque el usufructuario gozará de los derechos que le reconocen la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 11.- Prenda y embargo de acciones. En los casos de prenda o embargo de acciones, los derechos del socio corresponden a su propietario por lo que el acreedor pignoraticio o embargante quedan obligados a facilitar el ejercicio de tales derechos. Si el propietario incumpliera la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio o el embargante podrá cumplir por sí esta obligación o, en el caso de prenda, proceder de inmediato a la ejecución de la misma.

Título III.- Órganos de Administración

Artículo 12.- Órganos de la sociedad. El Gobierno y Administración de la sociedad corresponderá a la Junta General de Administradores y al Consejo de Administración.

Capítulo I.- Juntas Generales de accionistas

Artículo 13.- Junta General. Los accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General decidirán por mayoría sobre los asuntos propios de su competencia, Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley.

Artículo 14.- Clases de juntas generales. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el órgano de administración de la sociedad.

La Junta General de accionistas se reunirá:

- con carácter ordinario, todos los años dentro de los primeros meses del ejercicio, al objeto de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, acordar sobre la aplicación del resultado, nombrar los Auditores de Cuentas y resolver sobre cualquier asunto incluido en el Orden del Día
- con carácter extraordinario, en los demás casos. La Junta General Extraordinaria podrá ser convocada por acuerdo del órgano de administración, siempre que lo estimen conveniente para los intereses de la sociedad; o, a petición de socios que sean titulares, al menos un 5%, del capital social de la compañía, expresando estos en su solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediéndose en este caso, en la forma determinada por la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 15.- Convocatoria de la Junta. Las reuniones de la Junta General de accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas conforme a la legislación vigente reguladora de las sociedades de capital y, en concreto, mediante anuncio que se publicará

en la página web corporativa de la sociedad, con una antelación mínima de un (1) mes respecto de la fecha señalada para su celebración.

El anuncio de la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, el lugar, fecha y hora de la reunión en su primera convocatoria, y en la segunda, por si ésta procediera, el Orden del Día a tratar en ella, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, así como el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y de los informes establecidos en la legislación vigente en materia de sociedades de capital.

Entre primera y segunda convocatoria deberá mediar, al menos, un plazo de veinticuatro (24) horas. Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para las convocatorias de las juntas que traten asuntos determinados, en cuyo caso deberá observarse lo específicamente establecido en esas normas.

Cuando la Junta General, ordinaria o extraordinaria, deba decidir sobre la modificación de los Estatutos, se expresarán en el anuncio de la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse y el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma, así como el de pedir la entrega o el envío de dichos documentos.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, se podrá celebrar Junta General y tratar en ellas cualquier asunto, sin necesidad de convocatoria previa, si estando reunido todo el capital social, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 16.- Asistencia a las Juntas. A las Juntas Generales podrán asistir personalmente los accionistas que acrediten ser titulares de, al menos, una (1) acción inscrita a su nombre con cinco días de antelación como mínimo en el Registro de Acciones nominativas de la Sociedad en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta.

Los titulares de acciones en número inferior al mínimo exigido en el párrafo anterior podrán agruparse hasta alcanzar ese mínimo exigido. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro accionista. Como excepción, cuando el derecho de asistencia alcance por agrupación de acciones, la representación deberá recaer en cualquiera de los accionistas agrupados.

La representación deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Junta.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, Técnicos y demás personas que a juicio del Presidente de la Junta deben estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Artículo 17.- Reuniones de las Juntas. Las reuniones de las Juntas Generales de accionistas se celebrarán en la localidad del domicilio social, se darán por constituidas a la hora señalada en la convocatoria y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el Vicepresidente, o a falta de éste por el accionista a tal efecto elegido por los asistentes.

El Presidente de la Junta General dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por rigurosa orden a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito, luego a los accionistas que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que formen parte del Orden del Día serán objeto de votación separada.

Cualquier modificación estatutaria, así como el nombramiento o separación de los propios miembros del Consejo de Administración, habrá de ser comunicado por el Consejo de Administración de la Liga de Fútbol que corresponda.

Artículo 18.- Quórum. La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados sean titulares de, al menos, el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución de capital, la transformación, la fusión, la escisión, la disolución de la sociedad por las causas previstas en la Ley de Sociedades de Capital, y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, accionistas presentes o representados que sean titulares de, al menos, el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere este apartado sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de dos tercios del capital presente o representado.

Los acuerdos de las Juntas Generales de accionistas, por lo demás, se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas en la Junta. En caso de empate, se estimará rechazada la propuesta que lo haya motivado.

Artículo 19.- Actas. Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas extendidas o transcritas en el correspondiente libro de actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración y en caso de inasistencia de estos a la Junta General de que se trate, por quienes hubieran actuado como tales en la reunión.

El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado, o, en su defecto, y dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente y dos interventores nombrados, uno por la mayoría y otro por la minoría.

El Consejo de Administración por propia iniciativa si así lo decide, y, obligatoriamente cuando así lo hubiera solicitado fehacientemente por escrito, con cinco (5) días de antelación respecto del previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria, accionistas que representen, al menos, el 5% (CINCO POR CIENTO) del capital social, requerirá la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, siendo los honorarios del Notario elegido a cargo de la sociedad. El acta notarial será considerada como el acta de la Junta.

Artículo 20.- Impugnación de acuerdos sociales. Podrán ser impugnados los acuerdos de las Juntas que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas o terceros, los intereses de la Sociedad.

La acción de impugnación de los acuerdos que sean contrarios a la Ley, caducará en el plazo de un (1) año. Se exceptúan de esta regla los acuerdos que por su causa o contenido resulten contrarios al interés público.

La acción de impugnación de los acuerdos que se opongan a los Estatutos o lesionen, en interés de uno o varios accionistas o de terceros, los intereses de la Sociedad, caducará a los cuarenta (40) días. Los plazos de caducidad a que hace referencia en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo y, si fuesen inscribibles, desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando éste haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Para la impugnación de los acuerdos contrarios a la Ley están legitimados todos los accionistas, los miembros del Consejo de Administración y cualquier otro tercero que acredite interés legítimo.

Para la impugnación de los acuerdos que se opongan a los Estatutos o lesionen los intereses de la sociedad, estarán legitimados los accionistas asistentes a la Junta que hubiesen hecho constar en el acta su oposición al acuerdo, los accionistas ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como los miembros del Consejo de Administración.

La impugnación se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital. La Liga Profesional de Fútbol podrá ejercitar la acción de impugnación de los acuerdos de modificación estatutaria y de nombramiento o separación de los miembros del Consejo de Administración, en el plazo de cuarenta (40) días a partir de la fecha en que hubiera recibido la comunicación a que se refiere el artículo 17 de los presentes Estatutos.

Capítulo II.- Consejo de Administración

Artículo 21.- Consejo de Administración. La gestión, administración y representación de la sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en su objeto social corresponderá al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pudiera conferir.

Artículo 22.- Composición y nombramiento de los miembros del Consejo de Administración. El Consejo de Administración de la sociedad estará constituido por un número de consejeros no inferior a tres (3) ni superior a doce (12) elegidos por la Junta General de accionistas o por los grupos de accionistas previstos en el sistema de elección proporcional, en la forma que determina la Ley de Sociedades de Capital y sus disposiciones concordantes.

No podrán ser consejeros aquellas personas que se encuentren incurso en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 24 de la Ley del Deporte y demás disposiciones aplicables. Tampoco podrán ser consejeros declaradas incompatibles por la normativa estatal u autonómica aplicable que contengan disposiciones de carácter análogo.

Para ser nombrado consejero no se requiere la condición de accionista.

El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario.

La separación de los miembros del Consejo de Administración podrá ser acordada en cualquier momento de la Junta General de accionistas.

Los miembros del Consejo de Administración que estén incurso en cualquiera de las prohibiciones o incumplan alguna de las obligaciones legales y estatutarias deberán ser inmediatamente separados, a petición de cualquier accionista, con independencia de la responsabilidad en que pudiera incurrir por su conducta desleal.

Artículo 23.- Consejeros. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por periodos de igual duración máxima. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente junta General ordinaria o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta. Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración podrán ser cubiertas interinamente por un accionista designado por el propio Consejo, pero dando cuenta de ello en la más próxima Junta General que se celebre, para la ratificación, en su caso. Los consejeros designados para cubrir dichas vacantes, sólo desempeñarán el cargo por el tiempo que le faltará para cubrir su mandato al consejero que haya sustituido.

Artículo 24.- Reuniones del Consejo. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, convocado por su Presidente o por quien lo sustituyera, por propia iniciativa o a petición de sus miembros. Asimismo, el Consejo de Administración se reunirá como mínimo necesariamente dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del ejercicio social para formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Por otro lado, también se reunirá con un (1) mes de antelación al cierre del ejercicio para la elaboración del presupuesto del siguiente ejercicio.

A las sesiones precederá la convocatoria particular por medio de comunicación fehaciente por escrito del Secretario en que se expresará sucintamente el objeto de la reunión.

El Consejero que no asista a una reunión podrá hacerse representar en ella por otro Consejero que concurra, mediante delegación conferida por escrito. La representación será especial para cada reunión. Cada Consejero sólo podrá ostentar la delegación o representación de otro miembro del Consejo.

Artículo 25.- Quorum de asistencia y votación. Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido será necesario que concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados en la reunión.

La votación por escrito y sin celebración de sesión del Consejo sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. No obstante, cuando se trate de delegar permanente alguna facultad del Consejo de Administración en un Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado, la designación de los consejeros que hay de ocupar tales cargos, requerirá para su validez del voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. Siempre que se encuentren reunidos todos los consejeros y decidan constituirse en Consejo, podrá celebrarse sin necesidad de previa convocatoria.

Artículo 26.- Actas del Consejo. Las disposiciones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán en un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente o Vicepresidente que le sustituya, en su caso, y el Secretario o Vicesecretario.

El contenido del acta deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en casa momento. Las actas podrán aprobarse en la misma reunión del Consejo, antes de levantarse la sesión, o en la siguiente que se celebre.

Las certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administración se expedirán por el Secretario o en su caso en el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, el Vicepresidente.

La formalización en instrumento público corresponderá a las personas que tengan facultades para certificar o a quien le sea conferida esta actividad de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 27.- Impugnación de acuerdos del Consejo de Administración. Los miembros del Consejo de Administración podrán impugnar los acuerdos alcanzados en el mismo plazo de treinta (30) días desde su adopción. Asimismo, podrán impugnar tales acuerdos los accionistas que representen, como mínimo, un cinco por ciento (5%) del capital social, en el plazo de treinta (30) días desde que tuviera conocimiento de los mismos, siempre que no hubiese transcurrido un (1) años desde su adopción. La impugnación se tramitará conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de Junta General en la Ley de Sociedades de Capital y los presentes Estatutos.

Artículo 28.- Responsabilidad de los administradores. Con independencia del régimen general de responsabilidad de los administradores, previsto en la legislación de las Sociedades de Capital, los consejeros responderán frente a terceros de los daños y perjuicios que causen por incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional correspondiente.

Artículo 29.- Facultades del Consejo de Administración. Con la salvedad de las facultades expresamente reservadas por la Ley, por las disposiciones vigentes o por estos Estatutos a la Junta General, el Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes para la administración, gestión y dirección de la Sociedad y para representarla en juicio o fuera de él. La representación se extenderá, en todo caso, a todos los actos comprendidos en el objeto social, sin limitación alguna.

Artículo 30.- Delegaciones y poderes. El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades de representación que sean legal y estatutariamente delegables, en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado.

Podrá, asimismo, otorgar poderes de un modo temporal o permanente para un caso o negocio determinado a la persona de que se trate, confiriéndole el oportuno mandato especial.

Artículo 31.- Remuneración de los consejeros. La remuneración de los consejeros consistirá en una asignación fija anual, en concepto de dietas por asistencia a las reuniones del Consejo, cuyo importe será fijado para cada ejercicio por la Junta General de accionistas. Dicha retribución podrá ser distinta para cada uno de los consejeros en función de su dedicación.

Ejercicio social y cuentas anuales

Artículo 32.- Ejercicio social. El ejercicio social dará comienzo el día 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio del siguiente.

Artículo 33.- Contabilidad. Los presupuestos y la contabilidad de la Sociedad se elaborarán de conformidad con el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y, en su caso, aquellas disposiciones aplicables por razón de la materia.

En consecuencia, la contabilidad será llevada a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad y, en su caso, en la normativa de desarrollo que por razón de la materia se produzca en cada momento.

Por su parte, si la sociedad contase con varias secciones deportivas, profesionales o no, se llevará una contabilidad en la cual se haga mención especial y separada de cada una de ellas, desglosando cada tipo de gasto clasificado por naturaleza, así como cada ingreso, los cuales, además, podrán desglosarse por competiciones, con independencia todo ello de su consolidación, de acuerdo con el Plan General de Contabilidad y su normativa de desarrollo.

Artículo 34.- Cuentas Anuales. Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del ejercicio social, el Consejo de Administración deberá formular las Cuentas Anuales del ejercicio, con el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, el informe de gestión explicativo de la situación económica de la Sociedad y del curso de los negocios y la Propuesta de Aplicación del resultado.

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmadas por todos los miembros del órgano de administración. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, salvo que la sociedad pueda presentar balance abreviado, deberán ser revisadas por un auditor de cuentas, los cuales dispondrán como mínimo de un plazo de un (1) mes para emitir el informe, proponiendo la aprobación del resultado o formulando sus reservas.

Artículo 35.- Elaboración del presupuesto. La Junta General, por acuerdo ordinario, deberá aprobar anualmente el presupuesto, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable.

En la Junta General que haya de aprobar el presupuesto se presentará, tanto el proyecto de presupuesto que se someterá a aprobación como el informe.

Artículo 36.- Aplicación del resultado. De los productos del ejercicio social se deducirán todos los gastos de personal, administración, cargas financieras, las amortizaciones que procedan, el Impuesto de Sociedades, otros tributos y cuantos gastos sean necesarios para la obtención de los ingresos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el resultado del ejercicio se obtendrá por aplicación de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad y en su caso de la normativa de desarrollo que, por razón de materia, se produzca del mismo. Cuando el resultado del ejercicio sea de beneficio, éste será aplicado de la siguiente forma:

- en la cantidad necesaria para cubrir las atenciones de la reserva legal, a que se refiere la Ley de Sociedades de Capital
- se detraerán, igualmente, del beneficio la cantidad que la Junta acuerde destinar a dividendos de los accionistas una vez cubierta a reserva legal igual, al menos, a la mitad de la media de los gastos realizados en los tres (3) últimos ejercicios
- el resto será aplicado a aquellas atenciones que decida la Junta General. Los préstamos de accionistas y miembros del Consejo de Administración a favor de la Sociedad no podrán ser exigidos, estén o no consolidados en el balance, si la sociedad no hubiere obtenido beneficios en el último ejercicio anterior a su vencimiento. En tal caso, quedarán renovados al cierre del ejercicio siguiente y sólo serán reintegrados si la Sociedad obtuviese beneficios, una vez constituida la reserva legal a la que se ha hecho referencia anteriormente.

TÍTULO V.- Emisión de obligaciones

Artículo 37.- Emisión de obligaciones. Mediante acuerdo de la Junta General, adoptado con los requisitos exigidos por la normativa mercantil, podrán emitirse por la Sociedad, siempre que se juzgue oportuno, obligaciones y otros tipos similares de cualquier índole, nominativos o al portador, simples, convertibles o garantizados, con sujeción a los preceptos reguladores de la materia, y, en particular, a los dispuestos en el Capítulo X de la Ley de Sociedades de Capital.

Las obligaciones convertibles serán en cualquier caso nominativas.

TÍTULO VI.- Disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 38.- Disolución. La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en la Ley de Sociedades de Capital y por cualquier otra prevista en la Ley del Deporte y disposiciones reglamentarias.

Artículo 39.- Liquidación. Disuelta la Sociedad, se añadirá a su denominación la expresión "en liquidación", cesarán en su cargo los consejeros y la Junta General de accionistas nombrará un número impar de liquidadores, que asumirán las funciones que determina ampliamente la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 40.- Extinción. Realizado el Activo, cancelado o asegurado el Pasivo, terminadas las operaciones en curso, formalizado por los liquidadores del Balance final de liquidación, será sometido a la consideración y sanción de la Junta General de accionistas y, una vez aprobado el líquido resultante, se distribuirá entre las acciones en la forma prevenida en la Ley de Sociedades de Capital, dejando así liquidada y extinguida la Sociedad, cancelándose su inscripción en el Registro Mercantil.